

PROCESO: LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA Y DE LA SOCIEDAD
CONYUGAL

RADICADO: 680014003014-2023-00458-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 26 de
septiembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda de la referencia, se impone su inadmisión, para que
la parte actora:

- a) Aporte por separado un inventario y avalúo de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la **sociedad conyugal**, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.
- b) Informe las direcciones físicas y los canales digitales en donde los herederos PEDRO FERNANDO, MARTHA SMITH, MIRYAM y MARITZA GUERRERO MANTILLA recibirán notificaciones judiciales (numeral 3° del art. 488 del C. G. del P.), cumpliendo respecto de estos últimos con lo dispuesto por el inciso 2° del art. 8° de la Ley 2213 de 2022.
- c) Indique el número de identificación de cada uno de los herederos del causante PEDRO ANTONIO GUERRERO URIBE (numeral 2° del art. 82 del C. G. del P.).
- d) Aporte los registros civiles de nacimiento de PEDRO FERNANDO, MARTHA SMITH, MIRYAM y MARITZA GUERRERO MANTILLA, puesto que: **(i) prima facie**, para el despacho no luce creíble que su progenitora SMITH MANTILLA RUEDA o DE GUERRERO, quien

demanda como cónyuge supérstite del causante referido, no conozca el lugar en donde están inscritos aquellos; y **(ii)** en tratándose de personas mayores de edad, en principio tales documentos no están sometidos a reserva¹.

Por lo discurrido, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de las falencias descritas, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

¹ Sobre el tema, consúltese la Modificación Circular Única de Registro Civil e Identificación – Versión 7, expedida el 29 de diciembre de 2022 por la Registraduría Nacional del Estado Civil. Disponible en: [https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/FOTOS2020/20221229_circular-unica-de-rc-e-identificacion_version-7_29-de-diciembre-de-2022%20\(1\).pdf](https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/FOTOS2020/20221229_circular-unica-de-rc-e-identificacion_version-7_29-de-diciembre-de-2022%20(1).pdf).



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 68001-40-03-014-2023-00455-00

CONSTANCIA: Al despacho del señor Juez, informando que esta agencia conoció de la presente demanda bajo el radicado No. 2022-00314-00, siendo rechazada en esa oportunidad mediante auto de 17 de junio de 2022. No obstante, presentada nuevamente, la Oficina Judicial la asignó directamente a este juzgado, sin someterla a reparto. Bucaramanga, 26 de septiembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia que antecede, por la Secretaría **ENVÍENSE** las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto **aleatorio** entre todos los juzgados civiles municipales de la localidad, como corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00452-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 26 de septiembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO.

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda EJECUTIVA de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte actora, en el perentorio término de subsanación de la demanda, acuda a la Secretaría del juzgado a exhibir **el original** de los PAGARÉS No. 300860511880 y 882300512340, junto con sus respectivas cartas de instrucciones, ya que en la actualidad se permite el libre acceso de los usuarios hasta la sede de nuestro juzgado, dentro del horario hábil judicial y sin cita previa, de suerte que, con arreglo a los principios sustanciales que rigen los títulos valores, en particular el de incorporación, se torna necesaria y nada impide a la hora de ahora la exhibición del original de dichos instrumentos negociables, para que sea procedente librar la orden de apremio anhelada (art. 624 del Código de Comercio).

Para el efecto, se advierte que para la exhibición puede comparecer quien ejerce la vocería judicial del extremo activo o cualquier persona que autorice verbalmente o por escrito para ello.

Se ordena a la Secretaría del juzgado que al momento de dicha exhibición:

- Diligencie el formato suministrado por el despacho -uno por cada título, de ser el caso-, dando cuenta de la fecha en que se hace tal acto, de los datos de la persona que comparece con dicho propósito, del estado de conservación del título valor, de las condiciones particulares que presente, tales como tachaduras, enmendaduras, llenado a lápiz, deterioro, etc.
- Deje una constancia en el original del título valor o en hoja adherida a este, del siguiente tenor: "El día ____, del mes ____, del año _____, según acta de

reparto, este título valor se presentó para el cobro en el Juzgado 14 Civil Municipal de Bucaramanga, en el proceso radicado al número _____”.

- Tome copia escaneada a color del cartular exhibido y de su carta de instrucciones, de existir, así como de la autorización, poder o cualquier otro documento que se aporte y que esté relacionado con la exhibición, de ser el caso, regresando de inmediato dicho(s) documento(s) a quien lo(s) exhiba, persona que ha de suscribir el formato de marras, junto con el servidor de la Secretaría que lo atienda, en fe de su contenido.

Se advierte a la parte actora y a quien ejerce su vocería judicial, de ser el caso, que el original del título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro simultáneo, alterno o posterior a este trámite judicial, mientras permanezca activo, so pena de las consecuencias legales que de tal conducta se puedan derivar, y que ha de custodiarse y conservarse debidamente, para ser presentado nuevamente de manera física, de requerirse de oficio por el despacho o a instancia de la contraparte (numeral 12 del art. 78 del C. G. del P.).

Por lo anterior, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de la anotada falencia, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00460-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 26 de septiembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Sería del caso librar el mandamiento de pago deprecado por LUZ MARÍA CENTENO ESTRADA, en contra de ALLIANCE GRUPO INMOBILIARIO S.A.S., si no se advirtiera que el “contrato de mandato comercial administración de inmueble comercial y de vivienda período 2021”, y los demás documentos aportados, no cumplen los requisitos previstos por el ordenamiento jurídico para ser considerados título ejecutivo, pues no contienen una obligación clara, expresa y exigible, a voces de lo prescrito por el art. 422 del C.G. del P.

Ciertamente, en el libelo genitor se plantea un presunto incumplimiento del contrato de mandato reseñado, celebrado por las partes el 21 de mayo de 2021, cuestión que ha de ser ventilada en un proceso de conocimiento, en que se declare dicho desacato contractual, junto con los efectos aparejados a ello, por lo que se otea una indebida elección de la vía procesal a seguir, al acudirse a este decurso de tipo compulsivo, sin un título ejecutivo idóneo.

Por lo discurrido, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la orden de pago solicitada por LUZ MARÍA CENTENO ESTRADA, en contra de ALLIANCE GRUPO INMOBILIARIO S.A.S., por lo explicado.



SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez se encuentre en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003014-2023-00457-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 26 de septiembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda EJECUTIVA de la referencia, se impone su inadmisión, para que en el perentorio término de subsanación de la demanda, la parte actora acuda a la Secretaría del juzgado a exhibir **el original** del PAGARÉ No. 01-01-003991, ya que en la actualidad se permite el libre acceso de los usuarios hasta la sede de nuestro juzgado, dentro del horario hábil judicial y sin cita previa, de suerte que, con arreglo a los principios sustanciales que rigen los títulos valores, en particular el de incorporación, se torna necesaria y nada impide a la hora de ahora la exhibición del original de dicho instrumento negociable, para que sea procedente librar la orden de apremio anhelada (art. 624 del Código de Comercio).

Para el efecto, se advierte que para la exhibición puede comparecer quien ejerce la vocería judicial del extremo activo o cualquier persona que autorice verbalmente o por escrito para ello.

Se ordena a la Secretaría del juzgado que al momento de dicha exhibición:

- Diligencie el formato suministrado por el despacho -uno por cada título, de ser el caso-, dando cuenta de la fecha en que se hace tal acto, de los datos de la persona que comparece con dicho propósito, del estado de conservación del título valor, de las condiciones particulares que presente, tales como tachaduras, enmendaduras, llenado a lápiz, deterioro, etc.
- Deje una constancia en el original del título valor o en hoja adherida a este, del siguiente tenor: “El día ____, del mes ____, del año _____, según acta de reparto, este título valor se presentó para el cobro en el Juzgado 14 Civil Municipal de Bucaramanga, en el proceso radicado al número _____”.

- Tome copia escaneada a color del cartular exhibido y de su carta de instrucciones, de existir, así como de la autorización, poder o cualquier otro documento que se aporte y que esté relacionado con la exhibición, de ser el caso, regresando de inmediato dicho(s) documento(s) a quien lo(s) exhiba, persona que ha de suscribir el formato de marras, junto con el servidor de la Secretaría que lo atienda, en fe de su contenido.

Se advierte a la parte actora y a quien ejerce su vocería judicial, de ser el caso, que el original del título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro simultáneo, alterno o posterior a este trámite judicial, mientras permanezca activo, so pena de las consecuencias legales que de tal conducta se puedan derivar, y que ha de custodiarse y conservarse debidamente, para ser presentado nuevamente de manera física, de requerirse de oficio por el despacho o a instancia de la contraparte (numeral 12 del art. 78 del C. G. del P.).

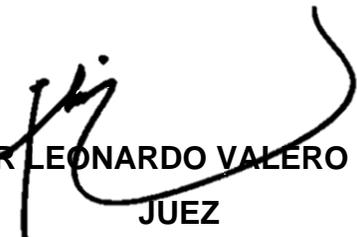
Por lo anterior, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de la anotada falencia, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00454-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 26 de septiembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO.

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda EJECUTIVA de la referencia, se impone su inadmisión, para que en el perentorio término de subsanación de la demanda, la parte actora:

- a) Acuda a la Secretaría del juzgado a exhibir **el original** del PAGARÉ No. 01-01-001862, ya que en la actualidad se permite el libre acceso de los usuarios hasta la sede de nuestro juzgado, dentro del horario hábil judicial y sin cita previa, de suerte que, con arreglo a los principios sustanciales que rigen los títulos valores, en particular el de incorporación, se torna necesaria y nada impide a la hora de ahora la exhibición del original de dicho instrumento negociable, para que sea procedente librar la orden de apremio anhelada (art. 624 del Código de Comercio).

Para el efecto, se advierte que para la exhibición puede comparecer quien ejerce la vocería judicial del extremo activo o cualquier persona que autorice verbalmente o por escrito para ello.

Se ordena a la Secretaría del juzgado que al momento de dicha exhibición:

- Diligencie el formato suministrado por el despacho -uno por cada título, de ser el caso-, dando cuenta de la fecha en que se hace tal acto, de los datos de la persona que comparece con dicho propósito, del estado de conservación del título valor, de las condiciones particulares que presente, tales como tachaduras, enmendaduras, llenado a lápiz, deterioro, etc.
- Deje una constancia en el original del título valor o en hoja adherida a este, del siguiente tenor: "El día ____, del mes ____, del año _____, según acta de

reparto, este título valor se presentó para el cobro en el Juzgado 14 Civil Municipal de Bucaramanga, en el proceso radicado al número _____”.

- Tome copia escaneada a color del cartular exhibido y de su carta de instrucciones, de existir, así como de la autorización, poder o cualquier otro documento que se aporte y que esté relacionado con la exhibición, de ser el caso, regresando de inmediato dicho(s) documento(s) a quien lo(s) exhiba, persona que ha de suscribir el formato de marras, junto con el servidor de la Secretaría que lo atienda, en fe de su contenido.

Se advierte a la parte actora y a quien ejerce su vocería judicial, de ser el caso, que el original del título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro simultáneo, alterno o posterior a este trámite judicial, mientras permanezca activo, so pena de las consecuencias legales que de tal conducta se puedan derivar, y que ha de custodiarse y conservarse debidamente, para ser presentado nuevamente de manera física, de requerirse de oficio por el despacho o a instancia de la contraparte (numeral 12 del art. 78 del C. G. del P.).

- b)** Aclare y/o corrija la dirección física en la que la ejecutada recibirá notificaciones judiciales y, de ser el caso, su domicilio, puesto que en el libelo genitor se indica que aquella podrá ser enterada del mandamiento de pago en la Calle 13 # 25 - 68, barrio Río Prado de Bucaramanga; localidad esta que no existe en la capital santandereana, pero sí en Girón, en donde la demandada figura zonificada según la BDUA del ADRES, así:

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

| COLUMNAS | DATOS |
|--------------------------|----------------|
| TIPO DE IDENTIFICACIÓN | CC |
| NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN | 28156923 |
| NOMBRES | RUBY |
| APELLIDOS | PACHECO GARCIA |
| FECHA DE NACIMIENTO | **/**/** |
| DEPARTAMENTO | SANTANDER |
| MUNICIPIO | GIRON |

Datos de afiliación :

| ESTADO | ENTIDAD | REGIMEN | FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA | FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN | TIPO DE AFILIADO |
|--------|----------------------|--------------|------------------------------|-------------------------------------|------------------|
| ACTIVO | EPS FAMISANAR S.A.S. | CONTRIBUTIVO | 01/08/2022 | 31/12/2999 | COTIZANTE |

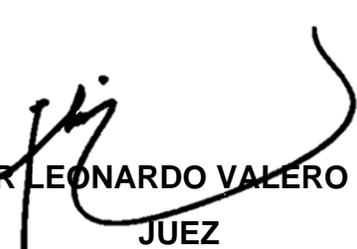
Por lo anterior, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

TRÁMITE: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE
RADICADO: 68001-40-03-014-2023-00463-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 26 de septiembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Sería del caso admitir a la señora ALEXANDRA DEYANIRA JERÉZ ROZO al proceso de liquidación patrimonial previsto por la Ley 1564 de 2012, en vista de la declaración del fracaso de la negociación de pasivos, según acta de fecha 15 de septiembre de 2022, emitida dentro del trámite de negociación de deudas que promoviera ante la CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS, si no fuese porque este despacho carece de competencia para el efecto, en atención a que la precitada ciudadana no podía acceder a los comentados decursos de insolvencia, dada su condición de comerciante.

Ciertamente, consultado el RUES a través del usuario y contraseña con los que cuenta el juzgado, se evidenció que la aquí deudora estuvo matriculada en el registro mercantil desde el 22 de octubre de 2015, hasta el día 22 de abril de 2021, tiempo durante el cual inscribió a su nombre un establecimiento de comercio cuya matrícula mercantil también cancelara en la precitada fecha; vale decir, la deudora canceló su matrícula mercantil como comerciante y el del prenombrado bien, pocos meses antes de otorgar el poder, de extenderse la certificación contable anexa a las diligencias, y, en fin, de iniciar el proceso de negociación de deudas de marras. Veamos:



C E R T I F I C A

QUE POR Documento privado DE 2021/04/22 INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2021/04/22 con el No 1063918 del libro XV CONSTA, CANCELACION MATRICULA DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO JEREZ ROZO ALEXANDRA DEYANIRA, UBICADO VEREDA NARANJERA FINCA LA PITA, EL PLAYON

C E R T I F I C A

QUE POR Documento privado DE 2021/04/22 INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2021/04/22 BAJO EL Nro 1063917 DEL LIBRO 15 TOMO 0 CONSTA, LA CANCELACIÓN DE LA MATRICULA MERCANTIL DE: JEREZ ROZO ALEXANDRA DEYANIRA

EXPEDIDO EN BUCARAMANGA, A 2023/09/12 13:54:01 -

Recuérdese, a voces del art. 10 del Código de Comercio, sólo es comerciante quien de manera profesional y permanente se ocupa en alguna de las actividades que la ley reputa mercantiles. Dicha calidad se ha de tener por descontada en el *sub judice*, en virtud de lo estipulado por los numerales 1º y 2º del art. 13 del Código de Comercio, a cuyo tenor se presume, para todos los efectos legales, “*que una persona ejerce el comercio*”:

- Cuando “*se halle inscrita en el registro mercantil*”, como lo estuvo la señora ALEXANDRA DEYANIRA JERÉZ ROZO hasta el 22 de abril de 2021; y
- De tener “*establecimiento de comercio abierto*”, como aquel al que dio apertura la deudora, cerrándolo en la prenombrada calenda.

Tales presunciones emanan del hecho de que la propia ley disponga que la matrícula en el registro mercantil “[e]s una obligación de todo comerciante” (ordinal 1º del art. 19 *ejusdem*), como lo es también el registro de la apertura de sus establecimientos de comercio (art. 28-6 *ibíd.*), a lo que ha de proceder dentro del mes siguiente a la fecha en que empezó a ejercer el comercio o en que el establecimiento de comercio fue abierto (art. 31 *ibíd.*).

Presumida la antedicha cualidad, sin que en contrario se hubiese presentado una prueba idónea, no obstante el carácter *iuris tantum* de esa deducción legal, claro es que la deudora no podía impulsar un procedimiento como el de la especie, por hallarse reservada la aplicación de las normas que la disciplinan, a “*personas naturales no comerciantes*”, y siempre y cuando, además, no “*tengan la condición de controlantes de sociedades mercantiles*” o “*formen parte de un*

grupo de empresas”, en consonancia con lo pontificado por el art. 532 del C. G. del P.

En lo tocante a este tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, actuando como juez colegiado de tutela, ilustró:¹

“(…) Entonces, la providencia discutida, en los apartes transcritos, expresa una hermenéutica razonable acerca de las normas que regulan la competencia para conocer los juicios de insolvencia, pues por más que haya aludido al factor funcional, arribó a la citada conclusión a partir del carácter de comerciante del quejoso, calificación con la que no incurrió en desafuero, comoquiera que la Corte ha sostenido, a partir de las previsiones del artículo 13 del Código de Comercio, que la figuración de una persona en el registro mercantil, bien sea como profesional del comercio o propietario de un establecimiento dedicado al mismo, conlleva la presunción legal de que desarrolla esa actividad.

En cuanto al tópico, se ha sostenido en casos que comparten algunos matices con éste:

«(…) sobre la base de hallarse demostrada la inscripción del demandante (...) como comerciante, y esta calidad la dio por establecida con la certificación expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá, en la cual consta su matrícula (...) y sobre ese particular, de conformidad con el numeral 1º del artículo 13 del estatuto mercantil, se presume que desde entonces el actor ha ejercido el comercio» (CSJ, SC2068-2016, 22, feb., rad. 2007-00682-01).

Por ende, no puede reprochársele que hubiese entendido que no podía seguir surtiendo el trámite de negociación de deudas que establece el artículo 531 del Código General del Proceso, toda vez que según el artículo 532 del mismo compendio, dichos procedimientos «sólo serán aplicables a las personas naturales no comerciantes» (...).

En el caso allí analizado, importa relieves, para cuando el deudor propuso el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, ya no se encontraba inscrito en el registro mercantil, a pesar de lo cual el funcionario judicial acusado en ese trámite constitucional concluyó:

*“(…) «son los anteriores actos reflejo de la actividad comercial o mercantil, pues desde el enfoque normativo es claro deducir que **Marco Tulio Manosalva Quintero ejerció en varias ocasiones y en distintas modalidades la actividad comercial y bajo dicho ejercicio adquirió las obligaciones dinerarias con entidades bancarias como también con particulares, mientras se encontraba vigente su inscripción mercantil** en la Cámara de Comercio de Bucaramanga, [por] lo que es fácil deducir que las acreencias y deudas fueron adquiridas dentro de los postulados*

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 28 de abril de 2017. STC5860-2017 Radicación n.º 68679-22-14-000-2017-00024-01. M.P.: Margarita Cabello Blanco.

del marco normativo comercial en su artículo 10, pues, nótese que se encontraba inscrito con su propia marca (...) como también ejercía el comercio con los establecimientos comerciales Fosters Café y Trilladora Cafemar (...) luego **no puede desconocerse que transcurrido un corto término de tiempo desde la fecha de cancelación de la matrícula, se presentó para trámite de insolvencia de persona natural no comerciante y relacionó obligaciones o acreencias adquiridas bajo la condición subjetiva de comerciante**» (fl. 88, cdno. 2)².

La analogía fáctica entre dicha causa y la que aquí se desata es estrecha, porque la señora ALEXANDRA DEYANIRA JERÉZ ROZO estuvo inscrita como comerciante, en el registro mercantil, hasta el día 22 de abril de 2021, por lo que es dable deducir que la mayoría de los créditos que adeuda tuvieron su génesis en época previa a esa calenda, y que asumió tales obligaciones con el propósito de promover, financiar y respaldar sus actividades como comerciante. Veamos:

- El crédito con BANCOLOMBIA S.A., por valor capital de \$70.500.000, con ocasión del cual se constituyó garantía mobiliaria sin tenencia del acreedor sobre el vehículo de placas WOL-316, fue otorgado en el año 2018, según el formulario registral de inscripción inicial de la garantía mobiliaria, expedido por Confecámaras:

| BIENES INMUEBLES (Adhesión o Destinación) | | | |
|-----------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------|
| No existen información para presentar | | | |
| Bienes Garantizados (Por serial) | | | |
| Bienes | | | |
| Tipo de Bien | Vehiculo | | |
| Marca | HINO | Número de Serial | 9F3BCN4H1K2105682 |
| Fabricante | HINO | | |
| Año Correspondiente al Modelo | 2019 | Placa | WOL316 |
| Descripción del Bien | Vehiculo: HINO Placa: WOL316Modelo: 2019Chasis: 9F3BCN4H1K2105682Vin: 9F3BCN4H1K2105682Motor: N04CVC15798Serie: 0T. Servicio: PúblicoLinea: XZU640L-HKMLN3 | | |
| No existen información para presentar | | | |
| INFORMACIÓN GENERAL | | | |
| Prioritaria de Adquisición | No | | |
| Tipo Garantía | Garantía Mobiliaria | | |
| Fecha Finalización | 25/07/2030 11:59:59 p.m. | Dato de referencia (OPCIONAL) | 797927 |
| Monto Máximo de la obligación garantizada | \$ 70.500.000 | Tipo de Moneda | Peso colombiano |
| Fecha de inscripción en el registro especial o de celebración del contrato. | | | |
| Garantía Inscrita en un Registro Especial | | | |
| Histórico del Folio Electrónico: 20180806000020200 | | | |
| Operación | Fecha de inscripción (dd/mm/aaaa hh:mm:ss) | Acciones | |
| Formulario Registral de Inscripción Inicial | 2018-08-06 11:22:56 |   | |

- El crédito con el BANCO BBVA S.A., por valor capital de \$45.833.331, presenta mora desde el año 2019, y se encuentra en ejecución en el Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga -antes en

² El énfasis es nuestro.

el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga-, bajo el radicado número 2021-00004-01, desde incluso antes de la cancelación del registro mercantil de la deudora.

- El crédito con el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, por valor capital de \$69.740.349, se encuentra en ejecución desde el año 2020 -vale decir, desde cuando la deudora se publicitaba aún como comerciante-, ante el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, bajo el radicado número 2020-00259-00.

Sin necesidad de entrar a analizar los demás, nótese que solo estos tres créditos suman casi el 60% de las obligaciones de la señora ALEXANDRA, considerados los derechos de voto que se les asignaron en el trámite de negociación de deudas, y ninguno de ellos fue adquirido entre la fecha de cancelación de su matrícula mercantil y la de presentación de la solicitud de negociación de deudas (06 de abril de 2022), lapso este que no fue superior a un año, por lo que no es admisible que se sostenga, como lo hace la abogada de aquella, que su crisis financiera tuvo génesis en sus actividades como personal natural no comerciante. Todo lo contrario, resulta fácil inferir que el propósito de la deudora no fue otro que abandonar o aparentar abandonar su consabida cualidad de profesional del comercio, con la finalidad de acogerse a las bondades de trámites como el que nos convoca, a pesar de que su insolvencia se derivó realmente del impago de las múltiples obligaciones que contrajo como comerciante y que por ende no puede pretender solucionar por esta vía.

Epílogo de lo esbozado, el juzgado rechazará la solicitud de admisión de la señora ALEXANDRA DEYANIRA JEREZ ROZO al proceso de liquidación patrimonial, por falta de competencia funcional, y, en su lugar, ordenará la devolución del expediente a la CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS, para que adopte las determinaciones de su competencia, y libre las comunicaciones pertinentes con destino a las autoridades jurisdiccionales y demás entidades de rigor, informando el contenido de esta decisión.

Así se procederá, pues en criterio de este despacho no existe en realidad una auténtica demanda, impulsada por o a ruego de la gestora, tendiente a que se dé apertura a un proceso concursal de los previstos por la Ley 1116 de 2006, como para remitir por competencia el expediente a otra autoridad jurisdiccional, máxime si se considera que ese tipo de causas tienen unos requisitos propios y disímiles a los decursos de insolvencia de las personas naturales no comerciantes, y pueden ser conocidos por los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO o por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, no estando permitido a este juzgador suplantar el designio de la interesada en torno a los trámites que legalmente puede adelantar y respecto de la elección del juez competente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL la solicitud de admisión de la señora ALEXANDRA DEYANIRA JERÉZ ROZO al proceso de liquidación patrimonial regulado por la Ley 1564 de 2012, por lo explicado.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del expediente a la CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS, para que adopte las determinaciones de su competencia, y libre las comunicaciones pertinentes con destino a las autoridades jurisdiccionales y demás entidades del caso, informando el contenido de esta decisión.

TERCERO: Por la Secretaría del juzgado **ARCHÍVESE** el presente expediente digital, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00459-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 26 de septiembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda EJECUTIVA de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte actora:

- a) En el perentorio término de subsanación de la demanda, acuda a la Secretaría del juzgado a exhibir **el original** de los PAGARÉS No. 1J332437 y 2K445680, ya que en la actualidad se permite el libre acceso de los usuarios hasta la sede de nuestro juzgado, dentro del horario hábil judicial y sin cita previa, de suerte que, con arreglo a los principios sustanciales que rigen los títulos valores, en particular el de incorporación, se torna necesaria y nada impide a la hora de ahora la exhibición del original de dichos instrumentos negociables, para que sea procedente librar la orden de apremio anhelada (art. 624 del Código de Comercio).

Para el efecto, se advierte que para la exhibición puede comparecer quien ejerce la vocería judicial del extremo activo o cualquier persona que autorice verbalmente o por escrito para ello.

Se ordena a la Secretaría del juzgado que al momento de dicha exhibición:

- Diligencie el formato suministrado por el despacho -uno por cada título, de ser el caso-, dando cuenta de la fecha en que se hace tal acto, de

los datos de la persona que comparece con dicho propósito, del estado de conservación del título valor, de las condiciones particulares que presente, tales como tachaduras, enmendaduras, llenado a lápiz, deterioro, etc.

- Deje una constancia en el original del título valor o en hoja adherida a este, del siguiente tenor: “El día ____, del mes ____, del año _____, según acta de reparto, este título valor se presentó para el cobro en el Juzgado 14 Civil Municipal de Bucaramanga, en el proceso radicado al número _____”.
- Tome copia escaneada a color del cartular exhibido y de su carta de instrucciones, de existir, así como de la autorización, poder o cualquier otro documento que se aporte y que esté relacionado con la exhibición, de ser el caso, regresando de inmediato dicho(s) documento(s) a quien lo(s) exhiba, persona que ha de suscribir el formato de marras, junto con el servidor de la Secretaría que lo atienda, en fe de su contenido.

Se advierte a la parte actora y a quien ejerce su vocería judicial, de ser el caso, que el original del título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro simultáneo, alterno o posterior a este trámite judicial, mientras permanezca activo, so pena de las consecuencias legales que de tal conducta se puedan derivar, y que ha de custodiarse y conservarse debidamente, para ser presentado nuevamente de manera física, de requerirse de oficio por el despacho o a instancia de la contraparte (numeral 12 del art. 78 del C. G. del P.).

- b)** Allegue el certificado de libertad y tradición del vehículo de placas IRQ116, objeto de la garantía mobiliaria que se hace valer, toda vez que el historial del automotor, emitido por el RUNT, no reemplaza dicho documento.
- c)** Adecue la demanda y el poder, dirigiéndolos también en contra de IRMA CLARENE TAVERA SALAMANCA, pues en vista de la



indivisibilidad de la garantía mobiliaria que se hace valer, no es factible la persecución del automotor reseñado sin vincular al juicio a dicha ciudadana, en su calidad de constituyente de tal gravamen y copropietaria del mentado bien. En ese sentido, habrá de informar en relación con aquella, todo cuanto se exija por el art. 82 del C. G. del P., en particular su dirección física y canal digital para efectos de notificaciones judiciales, cumpliendo respecto de este último con lo dispuesto por el inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

Por lo discurrido, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de las falencias descritas, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 68001-40-03-014-2023-00456-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 26 de septiembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda de la referencia, pronto advierte el despacho que ha de denegar la orden de apremio suplicada. Lo anterior, porque en la letra de cambio aportada como base del recaudo se echa de menos la firma del creador –también denominado girador-, de suerte que no cumple las exigencias de los arts. 621 y 671 del Código de Comercio, para ser considerada tal título valor, careciendo por ende de fuerza ejecutiva al abrigo del art. 422 del C. G. del P., al no desprenderse de ella la acción cambiaria aducida.

Además, en este preciso caso no es dable la aplicación del art. 676 del estatuto mercantil, toda vez que ni en el cartular ni en el libelo genitor se hace referencia a que la letra hubiese sido girada por el demandado a cargo de sí mismo, esto es, no se alude a que este ostente la doble calidad de girador – girado.

Por las razones expuestas, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado por ANGÉLICA BELTRÁN ABRIL, en contra de MISAEL MONROY MORENO, por lo explicado.



SEGUNDO: En su oportunidad, **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003014-2023-00453-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 26 de septiembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO.
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda EJECUTIVA de la referencia, se impone su inadmisión, para que en el perentorio término de subsanación de la demanda, la parte actora acuda a la Secretaría del juzgado a exhibir **el original** del PAGARÉ No. 05-07-206037, junto con su de endoso en procuración, ya que en la actualidad se permite el libre acceso de los usuarios hasta la sede de nuestro juzgado, dentro del horario hábil judicial y sin cita previa, de suerte que, con arreglo a los principios sustanciales que rigen los títulos valores, en particular el de incorporación, se torna necesaria y nada impide a la hora de ahora la exhibición del original de dicho instrumento negociable, para que sea procedente librar la orden de apremio anhelada (art. 624 del Código de Comercio).

Para el efecto, se advierte que para la exhibición puede comparecer quien ejerce la vocería judicial del extremo activo o cualquier persona que autorice verbalmente o por escrito para ello.

Se ordena a la Secretaría del juzgado que al momento de dicha exhibición:

- Diligencie el formato suministrado por el despacho -uno por cada título, de ser el caso-, dando cuenta de la fecha en que se hace tal acto, de los datos de la persona que comparece con dicho propósito, del estado de conservación del título valor, de las condiciones particulares que presente, tales como tachaduras, enmendaduras, llenado a lápiz, deterioro, etc.
- Deje una constancia en el original del título valor o en hoja adherida a este, del siguiente tenor: "El día ____, del mes ____, del año _____, según acta de

reparto, este título valor se presentó para el cobro en el Juzgado 14 Civil Municipal de Bucaramanga, en el proceso radicado al número _____”.

- Tome copia escaneada a color del cartular exhibido y de su carta de instrucciones, de existir, así como de la autorización, poder o cualquier otro documento que se aporte y que esté relacionado con la exhibición, de ser el caso, regresando de inmediato dicho(s) documento(s) a quien lo(s) exhiba, persona que ha de suscribir el formato de marras, junto con el servidor de la Secretaría que lo atienda, en fe de su contenido.

Se advierte a la parte actora y a quien ejerce su vocería judicial, de ser el caso, que el original del título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro simultáneo, alterno o posterior a este trámite judicial, mientras permanezca activo, so pena de las consecuencias legales que de tal conducta se puedan derivar, y que ha de custodiarse y conservarse debidamente, para ser presentado nuevamente de manera física, de requerirse de oficio por el despacho o a instancia de la contraparte (numeral 12 del art. 78 del C. G. del P.).

Por lo anterior, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de la anotada falencia, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE MONITORIO
(CUADERNO TRES)
RADICADO: 680014003014-2021-00093-00
LINK EXPEDIENTE: [ACCESO EXPEDIENTE](#)

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 26 de septiembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO.
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a lo previsto por los arts. 306 y 422 del C. G. del P., se expedirá la orden de apremio suplicada, al tenor de lo dispuesto en la sentencia proferida el 20 de mayo de 2021. Por ende, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de GARCILLANTAS S.A. y en contra de ESPERANZA BLANCO SANDOVAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.304.722, así:

- a) Por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$1.943.158)**, por concepto de capital, conforme a la condena impuesta en el numeral primero (1°) del acápite resolutivo del fallo de 20 de mayo de 2021.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) precedente, a la tasa máxima legalmente autorizada conforme a las certificaciones de la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 02 de julio de 2019, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en la ley sustancial.

- c)** Por la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE. (\$759.628)**, por concepto de la condena en costas impuesta en el numeral tercero (3º) del acápite resolutivo de la sentencia dictada el 20 de mayo de 2021, cuya liquidación fue aprobada en auto de fecha 27 de mayo de 2021.
- d)** Por los intereses de mora sobre el capital referido en el literal c) precedente, a la tasa del 6% anual (art. 1617 del Código Civil), liquidados desde el 03 de junio de 2021, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en la ley sustancial.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada el pago de los anteriores conceptos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: De las costas se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada como lo indican los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en la dirección aportada en el acápite de notificaciones del libelo genitor, o en concordancia con la Ley 2213 de 2022, según sea el caso. Adviértasele que puede proponer excepciones en la forma y términos previstos en el mencionado estatuto adjetivo (art. 442 del C. G. del P.).

QUINTO: En aras de la celeridad y la economía procesal, y de garantizar la comparecencia del extremo pasivo, se **ORDENA** a la Secretaría del juzgado que una vez se encuentren perfeccionadas las medidas cautelares decretadas en providencia de la fecha, lo que se entiende surtido con la recepción de los respectivos oficios; proceda conforme a lo prescrito por los arts. 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, **ENVIANDO** copia **(i)** del mandamiento de pago, y **(ii)** de la petición de ejecución y sus anexos, al correo electrónico esperanzablanca-3642@hotmail.com, informado por la E.P.S SANITAS para efectos de notificaciones judiciales de la ejecutada. **ADVIÉRTASELE** que la

notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Por la Secretaría, **DÉJESE** constancia en el expediente de las diligencias de notificación.

SEXTO: ADVERTIR al vocero judicial del extremo activo que en el encabezado de esta providencia se encuentra el *link* del expediente digital, vínculo que funciona exclusivamente para los correos electrónicos aux.juridico@rodriguezcorreaabogados.com y dependencia@rodriguezcorreaabogados.com, a los cuales se permitió acceso al contenido del plenario, sin facultad para editarlo. **PREVÉNGASE** que por medio de dicho enlace podrá revisar las diligencias, durante el tiempo que sean de nuestro conocimiento.

Sólo en caso de que se manifieste y acredite por la parte interesada que dicho enlace no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que **ENVÍE** el *link* o solicite a aquella que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del proceso, pues es desde estos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Secretaría que, salvo que sea menester emitir algún pronunciamiento en atención o a continuación de tales informes, como por ejemplo disponer el secuestro posterior a la efectiva inscripción del embargo de bienes sujetos a registro, o aclarar, corregir o suministrar algún dato, etc., se **ABSTENGA** de ingresar el expediente al despacho para poner en conocimiento las respuestas allegadas por los eventuales destinatarios de medidas cautelares, o por las entidades o sujetos a los que se les hagan requerimientos, dado que las partes pueden revisar dichos memoriales a través del enlace del expediente digital que por una sola vez se les

compartirá, vale decir, sin necesidad de que medie providencia alguna o de que se les remita copia de piezas del expediente.

OCTAVO: RECONOCER al Dr. GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ, portador de la T. P. 117.636 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder inicialmente conferido para el proceso monitorio, el cual se extiende a la ejecución de la sentencia proferida en este. No obstante, **ADVIÉRTASE** que dicho togado se encuentra actualmente suspendido en el ejercicio de la profesión, por lo cual no puede ejercer la vocería de la sociedad ejecutante, hasta tanto no cese la sanción impuesta por la jurisdicción disciplinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00462-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 26 de septiembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda EJECUTIVA de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte actora:

- a) En el perentorio término de subsanación de la demanda, acuda a la Secretaría del juzgado a exhibir **el original** de los DOS PAGARÉS base del recaudo (con fechas de creación 13 de diciembre de 2019, por un valor de \$31.671.148, y 15 de agosto de 2019, por un monto de \$4.328.809), ya que en la actualidad se permite el libre acceso de los usuarios hasta la sede de nuestro juzgado, dentro del horario hábil judicial y sin cita previa, de suerte que, con arreglo a los principios sustanciales que rigen los títulos valores, en particular el de incorporación, se torna necesaria y nada impide a la hora de ahora la exhibición del original de dicho instrumento negociable, para que sea procedente librar la orden de apremio anhelada (art. 624 del Código de Comercio).

Para el efecto, se advierte que para la exhibición puede comparecer quien ejerce la vocería judicial del extremo activo o cualquier persona que autorice verbalmente o por escrito para ello.

Se ordena a la Secretaría del juzgado que al momento de dicha exhibición:



- Diligencie el formato suministrado por el despacho -uno por cada título, de ser el caso-, dando cuenta de la fecha en que se hace tal acto, de los datos de la persona que comparece con dicho propósito, del estado de conservación del título valor, de las condiciones particulares que presente, tales como tachaduras, enmendaduras, llenado a lápiz, deterioro, etc.
- Deje una constancia en el original del título valor o en hoja adherida a este, del siguiente tenor: “El día ____, del mes ____, del año _____, según acta de reparto, este título valor se presentó para el cobro en el Juzgado 14 Civil Municipal de Bucaramanga, en el proceso radicado al número _____”.
- Tome copia escaneada a color del cartular exhibido y de su carta de instrucciones, de existir, así como de la autorización, poder o cualquier otro documento que se aporte y que esté relacionado con la exhibición, de ser el caso, regresando de inmediato dicho(s) documento(s) a quien lo(s) exhiba, persona que ha de suscribir el formato de marras, junto con el servidor de la Secretaría que lo atienda, en fe de su contenido.

Se advierte a la parte actora y a quien ejerce su vocería judicial, de ser el caso, que el original del título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro simultáneo, alterno o posterior a este trámite judicial, mientras permanezca activo, so pena de las consecuencias legales que de tal conducta se puedan derivar, y que ha de custodiarse y conservarse debidamente, para ser presentado nuevamente de manera física, de requerirse de oficio por el despacho o a instancia de la contraparte (numeral 12 del art. 78 del C. G. del P.).

- b)** Aclare y/o corrija los hechos 1° y 7° de la demanda, en cuanto allí manifiesta que hizo uso de la cláusula acceleratoria desde el 07 de junio de 2023; no obstante, revisados los pagarés materia de ejecución, se tiene que en ellos no se consignaron vencimientos ciertos sucesivos,



sino un día cierto y determinado para el efecto (15 de junio de 2023), que no coincide con el precitado.

- c) Complemente la dirección física de la demandada, brindada para efectos de notificaciones judiciales, ya que se limitó a indicar como tal: “KDX CASA 56 BARRIO PROVENZA BUCARAMANGA”; esto es, no precisó una nomenclatura con calle y carrera.

Por lo discurrido, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de las falencias descritas, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ